

**INFORME SECRETARIAL. 2015 00777 00.** Villavicencio, 15 de febrero de 2021.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 ABR 2021

La apoderada del demandante JHONATAN BYRON OVALLE MANJARRES, solicitó el desembargo de las cesantías de este, toda vez que se consumaron en vigencia de la sociedad conyugal y los únicos bienes muebles e inmuebles que integran el haber social se encuentran contenidos en la sentencia del 28 de marzo de 2016, que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Del incidente de desembargo se corrió traslado a la demandada GENNY ALEXANDRA GONZALEZ BAUTISTA, con auto del 16 de diciembre de 2020, sin que dentro del término de ley realizara pronunciamiento alguno.

**Para resolver se considera:**

Dice el numeral 1º del art. 598 del CGP que, en los procesos de liquidación de sociedad conyugal, entre otros, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En el presente asunto, se tiene que, la apoderada de la demandada solicitó como medida cautelar<sup>1</sup> el embargo de las cesantías a nombre de JHONATAN BYRON OVALLE MANJARRES, quien trabajaba al servicio de la Armada Nacional. Por esto razón, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJAHONOR" acató dicho embargo<sup>2</sup>.

Ahora bien, debe recordarse a voces del art. 1781 del Código Civil, que el haber social conyugal se compone, entre otros, de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, así como de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. Es así como todas las prestaciones sociales devengadas en el matrimonio, incluyendo las cesantías, hacen parte del haber social por disposición legal.

De lo anterior resulta evidente que el Despacho judicial debía decretar la medida de embargo sobre las cesantías, para aquellas que se causaran en vigencia del matrimonio, es decir para el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2006 y el 28 de marzo de 2016. Nunca se decretó el embargo sobre las cesantías en extremo temporal previo o posterior a dicha fecha, porque el lapso del matrimonio es el que define que dichas prestaciones sociales sean objeto de gananciales.

<sup>1</sup> Folio 290 C.3.

<sup>2</sup> Folio 157 C.5.

Así lo iteró el Juzgado a la entidad CAJAHONOR en auto del 16 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, al precisarle que el embargo sobre las cesantías debía ser del 100% sobre las devengadas entre el 7 de julio de 2006 y el 28 de marzo de 2016. Y en efecto, dichas prestaciones fueron causadas en este extremo temporal, como admitió dicha entidad en oficio del 6 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, por lo cual su equivalente en dinero debe ser incluido en la presente liquidación de sociedad conyugal. Corresponde entonces a CAJAHONOR determinar qué valor es exactamente el causado por concepto de cesantías para dicho tiempo, el cual es objeto de la medida de embargo y, en caso de valores excedentes a éste, serán dineros propios no cobijados por la medida.

Así las cosas, es claro que no puede levantarse una medida cautelar decretada con apego a la ley, máxime cuando el señor JHONATAN BYRON OVALLE MANJARRES trabajó al servicio de las Fuerzas Militares y en dicha condición devengó cesantías en vigencia del matrimonio. De modo que si se consumó este emolumento en el haber social conyugal, por lo que no deberá sustraerse a un deber legal. Recuérdese que el art. 1824 del Código Civil previene acerca del ocultamiento de los bienes que hacen parte de la sociedad, al referir que aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

Consecuencialmente, se negará la solicitud que en tal sentido formuló la abogada de la parte actora, por resultar infundada.

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por \$454.263.

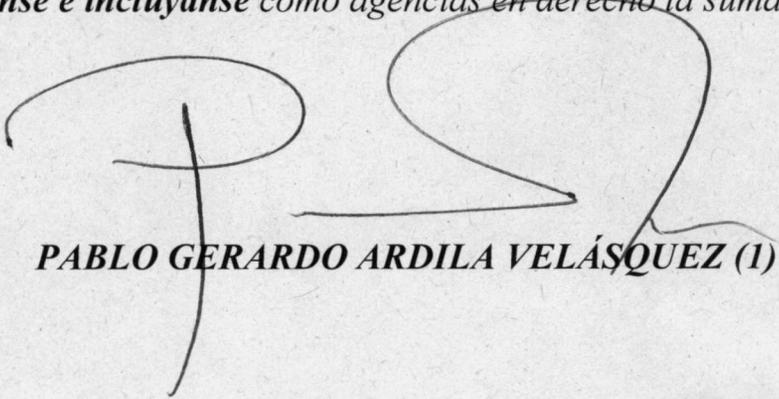
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desembargo formulado por la apoderada del demandante JHONATAN BYRON OVALLE MANJARRES, acorde con indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante por haber sido vencido. Por Secretaría **tásense e inclúyanse** como agencias en derecho la suma de \$454.263.

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**

mhss.

<sup>3</sup> Folio 186 C.5.

<sup>4</sup> Folio 182 C.5.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 030 del

28 ABRIL 2021

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria